



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 470 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 JUN 2015

VISTO: El Informe N° 151-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1146805, la Opinión Legal N° 140-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-fsch, el Informe N° 92-2015-GOB.REG.HVCA/GSR-H/OAJ y el Recurso de Apelación interpuesto por Máximo Dionicio Garamendi Coello contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2015/GOB.REG.HVCA-GSR-H/G; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Máximo Dionicio Garamendi Coello, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2015/GOB.REG.HVCA-GSR-H/G, de fecha 22 de abril del 2015, expedida por la Gerencia Sub Regional de Huaytará, a través del cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo formalizado mediante Carta de fecha 19 de marzo del 2015; ampara su pretensión manifestando que la resolución materia de apelación carece de motivación que constituye un requisito de validez del acto administrativo, puesto que en su parte considerativa se expone un resumen de disposiciones de derechos, que si bien puede ser un sustento complementario o subsidiario de la fundamentación, no se ha analizado válidamente ninguno de los argumentos expuestos y medios probatorios de su solicitud, afectando directamente su derecho de defensa, toda vez que sus argumentos y pruebas ofrecidas, tanto en las oficinas del Gobierno Regional de Huancavelica como en la Gerencia Sub Regional, requerían de un pronunciamiento expreso de la administración, sea para admitirlo o rechazarlo, por tanto la resolución impugnada contiene una causal de nulidad, por falta de motivación;

Que, al respecto, se precisa que la resolución reclamada ha declarado improcedente el recurso de reconsideración del administrado por no estar autorizada por abogado alguno conforme dispone el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, en la resolución impugnada se analizó las leyes respectivas de los regímenes pensionarios, donde se concluye que del Régimen de pensión de jubilación del Decreto Ley N° 19990 al cual pertenece el administrado, no puede ser incorporado al Decreto Ley N° 20530 debido a que no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones y por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma respectiva;

Que, con relación a la falta de motivación, o sea el deber de motivar las decisiones. Se debe señalar que la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración es denominada motivación. Para el régimen nacional, la motivación ha dejado de ser solo un elemento formal del acto administrativo, para inscribirse dentro del aspecto esencial de la sustancia del acto. La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos, es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual, brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 470 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 JUN 2015

circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad públicas;

Que, el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencia sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción al deber de motivación conlleva a la responsabilidad administrativa para el autor del acto. La motivación, cumple dentro de la concepción del acto administrativo las siguientes funciones: a) Propiciar que las autoridades se pronuncien con seriedad y el rigor en la formación de la voluntad de la administración y aseguren su adecuación al ordenamiento jurídico. b) Cumple un rol informador, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarlo; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto. c) Cumple una función justificadora sobre los aspectos de contenido del acto administrativo, proyectándose como la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o la decisión administrativa. d) Facilita el control de la Administración por el Poder Judicial ya que al vincular el acto a la legalidad, la motivación expresa la forma en que la autoridad ha entendido que se concreta la adecuación del acto al fin previsto por la norma, y otorga así racionalidad y objetividad a la actuación administrativa. El control sobre la motivación de la actuación gubernativa incide tanto en la verdadera existencia de los motivos argumentados como razones determinantes de la decisión, como también verificar la proporcionalidad o el mérito entre dichos motivos y la decisión adoptada;

Que, se concluye que primando su pretensión como interés del administrado ha sido resuelto el recurso de reconsideración, tomando en cuenta los documentos (Constancia de Trabajo de fecha 02-05-10974, Resolución N° 0000044927-2013-ON/DPR.GD/DL 19990 y otros) y primordialmente se analizó las leyes respectivas de pensiones, vale decir el Decreto Ley N° 19990, mediante el cual percibe su pensión de jubilación definitiva, ante ello no es factible su incorporación el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, toda vez que no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones y al no cumplir los requisitos establecidos en la norma respectiva, que se indican en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2015/GOB.REG.HVCA-GSR-H/G, de fecha 22 de abril del 2015, por lo que no amerita se declare la nulidad del acto administrativo impugnado como manifiesta el apelante;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Máximo Dionicio Garamendi Coello contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2015/GOB.REG.HVCA-GSR-H/G; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 470 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 JUN 2015

modificado por Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **Máximo Dionicio Garamendi Coello**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 136-2015/GOB.REG.HVCA-GSR-H/G, de fecha 22 de abril del 2015, expedida por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo formalizado mediante Carta de fecha 19 de marzo del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

